



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00846

Asunto: avoca conocimiento e inadmite demanda

Se avoca conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 21 de junio de 2023, por falta de competencia por el factor objetivo, cuantía. Ahora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de rendición espontánea de cuentas, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se adecuará la designación del Juez competente.
2. De acuerdo con lo indicado en el hecho primero de la demanda, se especificará a cuáles recursos económicos se refiere la demandante en ese numeral.
3. Conforme con lo afirmado en el hecho 1° de la demanda se especificarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el vínculo con base en el cual la señora María Eugenia Guzmán Londoño adquirió la calidad de administradora de los bienes de la demandada y en virtud de cuál figura la demandante adquirió esa calidad. En el referido hecho se indica que el convenio fue verbal, no obstante, no se especifica concretamente lo acordado entre las partes.
4. De acuerdo con lo indicado en el hecho segundo de la demanda se aclarará si la demandante se encargó únicamente de administrar la suma de \$59.479.052 o si también se encargó de la administración del inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. 01N-116362 y, de ser así, si fue ésta quien gestionó las compraventas que se describen en ese numeral.
5. En caso de que la demandante también se haya encargado de la administración del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 01N-116362 precisará si los contratos de compraventa sobre ese bien fueron

perfeccionados con la entrega y tradición del predio. Además, se aportará su certificado de libertad y tradición con un término de expedición no superior a 30 días y se describirá en la demanda con base en el artículo 83 del CGP.

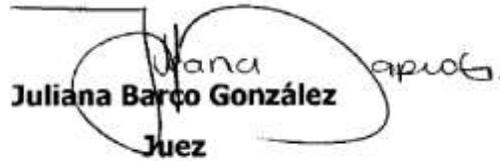
6. Conforme con lo indicado en el hecho 3° de la demanda se especificará en la administración ejercida por la demandante, describiendo detalladamente en los hechos de la demanda las gestiones adelantadas por ésta, indicando claramente lo que hizo, cuando lo hizo y la forma en la que lo hizo. Adviértase que allí únicamente se alude a que la demandante se considera administradora de la demandada porque realizó "*retiros y consignaciones en la cuenta de ahorros No. 41839, a favor de la Señora MARIA LETICIA LONDOÑO*" lo que es insuficiente para tener claridad sobre la administración ejercida.
7. De acuerdo con lo que se afirma en los hechos 4° y 5° de la demanda se especificará la razón por la que la demandada se negó a recibir la rendición de cuentas de la gestión ejercida por la demandante y describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que eso ocurrió.
8. Se deberá aportar los soportes de la rendición de cuentas allegadas, pues contrario a lo que se afirma en la demanda, junto con ese escrito no se presentó anexo alguno.
9. En la rendición de cuentas debe realizarse una relación pormenorizada del giro de la administración y especificar las partidas del activo y del pasivo, de ser el caso.
10. Se le indicará al Despacho la última fecha en la cual la demandante rindió cuentas a la demandada por su gestión, señalándose el valor de estas, si fueron debidamente pagadas a la demandada, y se aportará prueba de ello.
11. De acuerdo con lo señalado en la rendición de cuentas aportada, la administración ejercida por la demandante dejó favor de la demandada una utilidad de \$5.159.000. Se aclarará al Juzgado si ese dinero ya fue entregado a la demandada o si esto está pendiente de entrega.
12. Se prescindirá de la segunda pretensión por ser ese un deber del Juez, conforme con el artículo 381 del CGP.
13. Se adecuará el acápite de cuantía y procedimiento, conforme con los artículos 28 y 26 del Código General del Proceso.

14. Se tendrá que aportar entonces prueba de que se agotó el intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, con la advertencia de que ella tendrá que recaer sobre el objeto y hechos que integran las pretensiones de la demanda.

15. También se tendrá que aportar prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 21 julio 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce71ecc20be1fe57bb349a355230622e07873d40e35b0084e264f356aa9bd6**

Documento generado en 19/07/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>